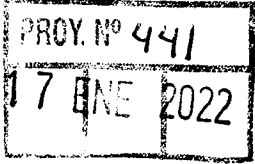




“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

18 ENE 2022



Resolución Directoral Regional N° <sup>000452</sup> -2022

Visto, el expediente 25521-2021 y demás documentos que se adjuntan en un total de 21 folios útiles;

CONSIDERANDO:

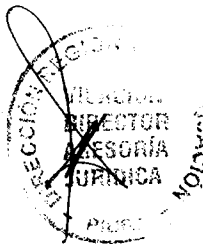
Que, mediante Expediente N° 25521 de fecha 19.11.2021, doña SANDRA MARISOL PANTA MORE, DNI. N° 41019566, solicita expedición de la resolución de reconocimiento del derecho del 30% por preparación de clases y evaluación a partir del año 2002 al 2012, más los devengados e intereses legales y se practique liquidación;

Que, como es de verse en las copias de las Resoluciones Directorales Regionales N° 2789 de fecha 24.05.2011, N° 6365 de fecha 24.11.2011 y N° 0935 de fecha 02.03.2012; respectivamente, se acredita que el administrado tiene la calidad de docente contratado por servicios personales;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0935 de fecha 02.03.2012, se aprueba el contrato por servicios personales a favor de doña PANTA MORE SANDRA MARISOL, DNI. N° 41019566, como Profesora de Educación Primaria, 30 horas en la I.E. 14934 de Rocoto - Huarmaca, a partir del 01.03.2012 hasta el 31.12.2012;

Que, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, establece en su Artículo 48° - Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20.05.90, cuyo texto es el siguiente: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”;



Que, asimismo, el Artículo Único de la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral - establece: **Del Objeto de la Ley: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;**



Que, la Prescripción Extinta puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. En el Derecho del Trabajo procesalmente la prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral.

Según, Zelayaran Durand “En el campo del Derecho del Trabajo, la verdadera significación de la figura de la prescripción es de carácter extintivo, consistiendo en la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo o relación de trabajo. De lo expuesto se colige que los requisitos para que opere la prescripción extintiva, en el ordenamiento laboral, son los siguientes: a. Existencia de un derecho que puede ejercitarse, por quien ostenta la titularidad del mismo; b. No ejercicio de ese derecho por su titular; y c. **transcurso del tiempo fijado en la ley, en relación con el derecho que se tarta**”;

Que, aunado a ello, al figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica, en efecto, la prescripción no opera por la <<voluntad>> del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Adicionalmente, cabe anotar que la prescripción es una institución que ha gozado de rango constitucional en nuestro ordenamiento;

Que, los derechos laborales, como cualquier otro derecho, requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio. Es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales ha establecido plazos en los cuales estos pueden hacerse valer de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita al propio tiempo que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales solo generaría incertidumbre en los operadores de derecho y, a las postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución Garantiza;

Que, respecto a la fecha en que opera el cómputo del plazo para efectos de la prescripción conforme lo establece el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, es “desde el momento en que se produce la afectación”. Este criterio tiene en cuenta además, que en nuestro ordenamiento ha sido acogida la tesis de los hechos cumplidos, en lugar de los derechos adquiridos;

Que, en el caso peruano, el cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse a partir del cese de la relación laboral. Esta posición tiene respaldo en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, cuya difusión de conclusiones fue aprobada por Resolución Administrativa N° 650-CME-PJ del 23.06.1998, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 24.06.1998; se acordó por unanimidad que “El plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible, salvo que por norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operara en el que venza primero”;

Que, los derechos derivados de la relación laboral que pueden ser materia de prescripción son los siguientes: remuneración, asignación familiar, gratificaciones, CTS, remuneraciones vacacionales, participación en utilidades y cualquier otro derecho de contenido económico originado en la relación laboral y derivado de ley, pacto colectivo, acuerdo particular o costumbre;

Que, dentro de este contexto, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que doña **SANDRA MARISOL PANTA MORE**, DNI. N° 4101956, adjunta la RDR. N° 0935 de fecha 02.03.2012, en la que se verifica que laboró como Profesora de Educación Primaria, 30 horas en la I.E. 14934 de Rocoto - Huarmaca, a partir del 01.03.2012 hasta el 31.12.2012, fecha en la que se extinguió su vínculo laboral; sin embargo recién con fecha 13.09.2021, solicita el reconocimiento del derecho que invoca del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, esto es, fuera del plazo legal de 04 años otorgado en el Artículo Único de la Ley N° 27321 antes citada, habiendo prescrito su plazo legal para accionar en diciembre del 2013, máxime si se tiene en cuenta que en el caso de los docentes contratados el beneficio solicitado es por labor realizada dentro del periodo de



1991 hasta el 2007 como máximo, habiendo transcurrido en demasía el plazo para ejercitar el derecho que solicita;

Que, por las consideraciones antes expuestas, mediante Opinión N° 232-2021-GOB.REG. PIURA-DREP-OAJ de fecha 29.12.2021, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura, declara **INFUNDADO** la presente solicitud de doña **SANDRA MARISOL PANTA MORE**, DNI. N° 41019566, sobre el reconocimiento y liquidación de devengados y se efectuó el reintegro de pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra más los intereses legales correspondientes al periodo de 2011, 2012; **al haber transcurrido en demasía el plazo legal para ejercitar la acción laboral**, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27321, que dispone: *Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;*

Estando a lo actuado por la Dirección de Asesoría Jurídica con la Opinión 232-2021-GOB.REG.PIURA-DRE-OAJ y al Informe 023-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM-RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DS. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, Ley 24029, D.S. 019-90-ED y en uso de las facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, lo solicitado por doña **SANDRA MARISOL PANTA MORE**, DNI. N° 41019566, sobre el reconocimiento y liquidación de devengados y se efectuó el reintegro de pago por bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra más los intereses legales correspondientes al periodo de 2011, 2012, en concordancia con la Opinión N° 232-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 29.12.2021, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura. **(Notificar al interesado en dirección domiciliaria Av. Perú 306 - Vichayal - Sullana).**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Directoral Regional, en la forma y modo que señala la Ley, al interesado en la dirección domiciliaria señalada.

Regístrese y Comuníquese

  
**ELIOS BONIFAZ LOPEZ**  
 DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION  
 PIURA

EBL/DREP  
 AMFV/DOADM  
 JAGR/R AD.RR.HH  
 JEZP/ESP. ADM.  
 Izf.-